

*****¹

VS.

DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 366/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****¹, en contra del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California.

GLOSARIO.

- *Demandante*: *****¹.
- *Director*: Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.¹
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el siete de julio de dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. Negativa ficta del *Director* que surja a la solicitud del *demandante*, recibida en fecha nueve de noviembre

¹Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

de dos mil trece, para que le sea entregado y debidamente corregido, su permiso de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi con itinerario, bajo número *****².

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en auto dictado el diez de julio de dos mil diecisiete.

IV. Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 064 a 083.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero de dos mil veinte; quedando a la fecha esta *Sala* en condiciones de resolver la controversia planteada

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo al *Director* de la devolución de un permiso de transporte público municipal; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Asimismo, la *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, pues no obstante que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California; cuando se presentó la demanda su circunscripción territorial incluía a los demandantes que eligieran demandar ante la *Sala*, según acuerdo del Pleno del *Tribunal* emitido en sesión del diez de abril del dos mil trece. Este acuerdo resulta aplicable conforme lo dispone el punto transitorio cuarto del diverso acuerdo dictado por el Pleno el día cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1. Improcedencia del juicio porque durante el trámite procesal del presente juicio y, a la fecha de

²Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete (Tomo CXXIV, número 44, páginas 4 a 11).

la presente sentencia, la negativa ficta impugnada no lesiona ningún derecho subjetivo público que sea propio al demandante, ni le genera alguna lesión objetiva a su esfera jurídica.

En efecto, el artículo **40**, fracción II, primer párrafo de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En el caso de estudio, para demandar la legalidad de la negativa ficta el demandante exhibió copia fotostática con sello

³INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



de recibido del permiso de servicio público número *****², en el que se señaló que fenece el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, es de señalarse que el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo **185**, segundo párrafo, prevé que la vigencia de los permisos es de seis años y podrán ser revalidados por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos las condiciones establecidas en el permiso.

A pesar de controvertirse en este juicio una negativa ficta del *Director* por la que presumiblemente negó devolver el permiso original que fue retenido para corregir errores; no existe en autos constancia alguna con la que se demuestre que el *demandante* tuvo interés en revalidarlo por otro periodo igual al que le fue concedido, en términos del citado precepto legal reglamentario número **185**.

Por tanto, el acreditar que el *demandante* tuvo intención de revalidar el permiso aludido resulta indispensable para conservar el interés jurídico con el que promovió el presente juicio y estar en aptitud este órgano jurisdiccional de salvaguardar sus derechos afectados, sólo en el caso de que le asistiere la razón; pues la ilegalidad que pudiere resultar de la negativa ficta impugnada no tendría como efecto el modificar de ningún modo la vigencia del permiso que aparentemente poseía.

Es decir, el derecho del *demandante* para ejercer la actividad reglamentada de servicio de transporte público municipal en la modalidad de taxi con itinerario, culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sin que la ilegalidad que pudiese adolecer la negativa ficta impugnada incida en la revalidación automática por otro periodo igual para ejercer dicha actividad.

Cabe señalar que el hecho de encontrarse en controversia ante el *Tribunal* la legalidad de la presunta negativa ficta a devolver el permiso retenido para correcciones en errores; no impedía al *demandante* que con la oportunidad debida solicitara a la administración pública su revalidación para conservar en el presente juicio su interés jurídico sobre una actividad reglamentada que quisiera seguir ejerciendo.

Esto es, el hecho de que el *demandante* no contara con el permiso original o el corregido, no era un obstáculo para solicitar su revalidación, dado que la justificación de no exhibirlo para tal efecto es porque precisamente ante esta instancia jurisdiccional se estaba ventilando la legalidad de su negativa a devolverlo. De tal manera, en el supuesto de que la autoridad negara su revalidación bajo el argumento de que no exhibió su original, sería esta determinación materia de nueva controversia jurisdiccional.

Por lo anterior se tiene que durante el trámite procedimental del presente juicio contencioso administrativo y a la fecha en que se dicta la presente sentencia, dejó de tener vigencia el permiso bajo el cual el *demandante* tuvo interés jurídico para demandar la negativa ficta de la devolución de su original debidamente corregido y, como consecuencia, dicha negativa ficta impugnada a la fecha no lesionan su interés jurídico, al no producir efectos particulares en su esfera, esto es, la negativa de devolver un permiso original o corregido que dejó de cobrar vigencia, no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones del *demandante*, al haber dejado de ser permisionario del servicio de transporte público municipal, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley.



Ante el surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en el numeral **41**, fracción II de la Ley, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****¹, en contra del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California.

Notifíquese, por lista de estrados al demandante, y por oficio al Director.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de permiso de servicios públicos, en fojas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **366/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

